

RADICACIÓN No. 2018-00289- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 92 y 13 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Trece Civil Municipal en escrito anterior, del cual se establece con claridad el número de identificación de la aquí ejecutada DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO, el Juzgado Dispone:

TOMAR NOTA del embargo del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de la demandada DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO, solicitado por el **Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga** mediante Oficio No. 3266 del 30 de mayo de 2019, dentro del proceso Ejecutivo radicado número 680014003-013-2019-00093-00, siendo demandante JESUS POLO PERALTA. Líbrese el oficio Respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1b0425e59009521640326c6157b4e1d34418595de4802cc2779b3dd6805317

Documento generado en 23/11/2020 05:21:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2018-00422-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 126 folios, para proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

De la excepción de mérito presentada por la demandada [a través de su curador ad litem] se corre traslado a la actora por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04ddfe2b5533a35eb5c5709560c73a725a990d898d64cacac1c80c44c642f32

Documento generado en 23/11/2020 05:20:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2018-00825- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 74 y 18 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visible a folios 59 a 74 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante– TALLERES AUTORIZADOS- presenta la abogada LAURA MILENA FONSECA BECERRA con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a8816008cb5f833a4a37565d59a972ec83880a6d5d0787933aa760bf71ed932

Documento generado en 23/11/2020 05:21:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2019-00379-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (1) con 155 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. dio a los oficios No. 0111 de 28 de enero de 2020 y 604 de 10 de marzo de 2020, mediante la cual informa que: “(...) *con ocasión al proceso judicial que se surtió en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A desde el pasado 14 de octubre de 2016 efectuó el pago de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual de mínima cuantía, las cuales ascendieron a \$17.986.611 así como el valor de las costas y agencias en derecho, las cuales se cancelaron a órdenes del juzgado por el valor de \$1.017.400,00*”.

Como anexos a su escrito el BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. allega: 1. Respuesta a derecho de petición de fecha 10 de enero de 2017. 2. Órdenes de pago de las sumas señaladas. 3. Sentencia de 7 de julio de 2017 de tutela radicada por la demandante en el proceso, proferida por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Bucaramanga, documentos que se remitirán a través de correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes en contienda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc2d514d8bd2beee9c8c54bec56566bf9a89da408c46c30a06760a17a983641

Documento generado en 23/11/2020 05:20:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 117 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

RAD. – 2019-00432-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 49 y 27 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ÁLVARO ARDILA CORZO, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JANETH TORRES CHACÓN, las obligaciones contenidas en el pagaré y letra de cambio visibles a los folios 2 y 3 del expediente, respectivamente.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *pagaré y letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 31 de Julio de 2019, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JANETH TORRES CHACÓN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el pasado 3 de Noviembre, conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como obra constancia a los folios 38 al 49 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por ÁLVARO ARDILA CORZO, en contra de JANETH TORRES CHACÓN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de Julio de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99062755cd72313646b11e64003adc266e8169b8b8b1d617f7b27e0817694999

Documento generado en 23/11/2020 05:20:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2019-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 131 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en escrito anterior, el Juzgado ordena REQUERIR a la Secretaria de Gobierno Municipal de esta ciudad, para que dé respuesta inmediata y concreta a los oficios 1436 de 12 de agosto de 2019 y 513 de 10 de marzo de 2020, en el que solicitó “señalar si el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-248128 y código catastral 000200020110000 se encuentra inmerso dentro del lineamiento preceptuado en el numeral 4° literales ay b del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012”. Lo anterior, so pena de las sanciones de ley. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a67cd8471e7d4faa5d7fbf14c349f6cde799054ba39462d3f2bd7e21345544b

Documento generado en 23/11/2020 05:21:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. - 2019-00443-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 37 y 48 folios útiles, para resolver el derecho de petición elevado por ELIZABETH SALGADO CANDELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.447.757 y JONNATHAN MARVIN PARADA ARELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.287.628, por intermedio del correo institucional de este juzgado, para proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario. -

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al derecho de petición presentado por ELIZABETH SALGADO CANDELO y JONNATHAN MARVIN PARADA ARELLANO, en sus calidades de ejecutados dentro del presente trámite judicial, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por los demandados resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del presente proceso se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria les hace saber a los petentes que, consultado el sistema de depósitos judiciales del portal web del Banco Agrario de Colombia, se encontró que para las presentes diligencias se constituyeron tres (3) depósitos judiciales por un valor total de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.971.636,74) constituidos de la siguiente manera:

- Por parte de ELIZABETH SALGADO CANDEL, un (1) depósito judicial número 460010001567649 por el valor de \$2.416.715,36 y,
- Por JONNATHAN PARADA, dos (2) depósitos judiciales números, 460010001496595 y 460010001504988 por el valor de \$ 277.460,69, cada uno.

Sin embargo, de los dineros anteriormente relacionados, los dos que le fueron descontados a JONNATHAN MARVIN PARADA ya fueron imputados en la liquidación del crédito aprobada mediante el auto de fecha 10 de marzo de 2020 -folios 30 y 31 - y cobrados por la parte actora el pasado 15 de septiembre, como se observa en el reporte de títulos correspondiente que se adjunta.



Ahora. Referente al dinero descontado a ELIZABETH SALGADO CANDELO, esta funcionaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del proveído del 3 de septiembre de 2020, el pasado 17 de septiembre autorizó la orden de pago correspondiente a favor de ELIZABETH SALGADO CANDELO., como se dejó constancia en el sistema judicial Siglo XXI.

Así las cosas, se le hace saber a la interesada que, para el cobro de dichos dineros, puede acercarse directamente a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad, sin necesidad de documento expedido por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por ELIZABETH SALGADO CANDELO y JONNATHAN MARVIN PARADA ARELLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (lisa5797@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a462136ccf0d4f18603613890004ca0b338ae6f4c97d2407f2e1aa466813f17

Documento generado en 23/11/2020 02:39:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00535- 00

174

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 173 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y dar aplicación a lo dispuesto en los preceptos 135 y 136 de la misma normativa , previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico remitido a este Juzgado el pasado 12 de noviembre de 2020, la abogada MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA pone de presente a este despacho que mediante auto de 05 de agosto de 2020, ya se le había reconocido personería para actuar dentro del presente juicio como apoderada judicial de las demandadas MARIA TERESA CONTRERAS MENESES, LILIANA CONTRERAS MENESES y ELIZABETH CONTRERAS MENESES.

En efecto, revisada la actuación, advierte el Juzgado que le asiste razón a la citada profesional del derecho, por lo que atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, **se dejará sin efecto ni valor jurídico** el auto de 03 de noviembre de 2020 mediante el cual se requirió a la profesional del derecho MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA para que, previo a dar trámite a la solicitud de nulidad elevada por la señoras Liliana y María Teresa Contreras Meneses allegara al expediente el poder a ella conferido para actuar dentro del presente juicio.

Ahora bien, el 06 de octubre de 2020 las señoras LILIANA Y MARIA TERESA CONTRERAS MENESES herederas de la causante TERESA MENESES (Q.E.P.D.), elevan solicitud de nulidad de todo lo actuado fundamentada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP el cual reza: *“cuando no se practica de forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes , cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, por no haberse surtido en debida forma su notificación dentro del presente proceso.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad, el inciso 3° del artículo 135 del código general del proceso señala: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)* El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieren alegar se como

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 117 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”-negrilla del Juzgado-

A su turno, el precepto 136 *ejusdem* dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”

En este orden y comoquiera que las demandadas LILIANA Y MARIA TERESA CONTRERAS MENESES herederas de la causante TERESA MENESES, al momento de intervenir en el proceso, esto es, al presentar el memorial poder conferido a la abogada MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA para actuar en su nombre, nada dijeron del hecho fundamento de la irregularidad alegada, intervinieron sin proponerla, por lo tanto, aquella se tiene por convalidada y, al tenor de la preceptiva antes transcrita, se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE

2.1 DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO el auto de 03 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

2.2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por las señoras LILIANA Y MARIA TERESA CONTRERAS MENESES en su calidad de herederas de la causante TERESA MENESES (Q.E.P.D.)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483369b80fb25d01b5ccc8bc47c507716b47b6d3f2edab2e3d5c2dd27121f5a0

Documento generado en 23/11/2020 05:32:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2019-00596- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 35 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial visible a folio 34, se RECONOCE personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.614 portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f2d07ddf7e81268fd173c801eb85d4a7b2851bc423b1c085f606b9fccd0464

Documento generado en 23/11/2020 05:21:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2019-00600-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 100 folios, para proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Por ser procedente lo manifestado por la parte actora en el memorial que antecede, téngase como nueva dirección de notificación del demandado TAZUE CAMILO OSPINO PÉREZ el correo electrónico tazuecamilo@gmail.com.

Asimismo, téngase en cuenta la notificación electrónica efectuada al demandado, no obstante, este Despacho requiere a la parte actora, para que, aporte la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos¹

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5656437cca2afb5036ab7090d3aa2c6fa00097d2d4c0b271dbea4b0eaa54b1

Documento generado en 23/11/2020 05:20:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



RAD. - 2019-00621-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 48 y 84 folios, para proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De la excepción de mérito presentada por los demandados [a través de su apoderado judicial], se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e2de2d065c15e61c2f523361d3d2d47e308ca2a634d6834beff9840cc423a6

Documento generado en 23/11/2020 05:20:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00671-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 33 y 15 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

MIGUEL ANTONIO CORZO ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOLGUER FARUD TRUJILLO URQUIJO, las obligaciones contenidas en las letras de cambio visibles a los folios 2 y 3 del expediente.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores –*letra de cambios*– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 7 de Noviembre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JOLGUER FARUD TRUJILLO URQUIJO, corregido por auto del 31 de julio de 2020.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó por aviso el 5 de Octubre de 2020, como se observa a los folios 28 al 33 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MIGUEL ANTONIO CORZO ROJAS, en contra de JOLGUER FARUD TRUJILLO URQUIJO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 7 de noviembre de 2019, corregido por auto del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd12513f822d130616a92b877bd7ff147065d670b44aac3900eace9f2323292

Documento generado en 23/11/2020 05:20:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2019-00701- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 76, 2 y 1 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a **JULIO CESAR FERNANDEZ TORRES** que en el término de cinco (5) días pague a **MARIA HELENA BERBEO MEDINA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de \$2.948.000.00 por concepto de detrimento patrimonial reconocido en sentencia de 20 de octubre de 2020, suma que deberá indexarse desde el día 14 de diciembre de 2015, hasta que se produzca el pago total de la obligación
- 1.2. La suma de 219.400.00 por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobada y ejecutoriada, visible a folio 76 del cuaderno principal.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de 5 días para pagar y 10 días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a560947fd996e6a577cf93ccbdfb094d1d7b99d66dfeb46c611613ef837e04af

Documento generado en 23/11/2020 05:21:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 117 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

RAD. – 2019-00705-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 61 y 19 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARÍA EUGENIA VILLAREAL DE CÁRDENAS Y LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA, las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1 al 4 del expediente.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *pagarés* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de Diciembre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de MARÍA EUGENIA VILLAREAL DE CÁRDENAS Y LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas, a quien se les tuvo notificadas por conducta concluyente así: a LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA mediante el proveído del 24 de Agosto de 2020 y a MARÍA EUGENIA VILLAREAL DE CÁRDENAS en el auto de fecha 14 de Octubre de 2020, quienes contestaron en su oportunidad pero no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS, en contra de MARÍA EUGENIA VILLAREAL DE CÁRDENAS Y LUZ SOCORRO MATEUS ESPITIA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffb231f68f7f16a343a89b1adf1f15f7203e79356a5db57faea2db0b988ff82

Documento generado en 23/11/2020 05:20:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00763- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 106 y 18 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR a LAURA CLEMENCIA GÓMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ que en el término de cinco (5) días pague a **LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$249.300.00 por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobada y ejecutoriada, visible a folio 85 del cuaderno principal.

2. NEGAR mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamientos adeudados, servicios públicos, sus intereses moratorios, sanción penal y perjuicios causados, toda vez que, la sentencia cuya ejecución aquí se demanda no condenó a pago alguno por dichos conceptos.

Para dicho fin, la parte actora podrá iniciar proceso ejecutivo aparte o hacer uso de la figura procesal de acumulación de demanda contenida en el artículo 463 del código general del proceso.

3. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

4. NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de 5 días para pagar y 10 días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74de5cfa12537e71ab8b003ca52b09946bb5542fe699d122cc042da811dd2bc

Documento generado en 23/11/2020 05:21:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 117 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

RADICACIÓN No. 2019-00782- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 78 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que el liquidador HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA aceptó el cargo de liquidador para el cual fue designado (fls. 77-78), se le REQUIERE para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 27 de enero de 202 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Por Secretaría contrólase el término respectivo, conforme a lo indicado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec46ee89d83caf38dc84cf9cd25b7b8a90f9e7833780d02f914485f351b585c

Documento generado en 23/11/2020 05:21:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2019-00784-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 57 y 2 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FERNANDO GUERRERO NUÑEZ, la obligación contenida en los pagarés visible a los folios 1 al 4 del expediente.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – pagarés – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de Enero de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de FERNANDO GUERRERO NUÑEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 2 de Octubre de 2020, como se observa al folio 45 del expediente, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de FERNANDO GUERRERO NUÑEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62cc0fbb65f7fb5a2f85a119df17d5dafacbbdca649d343820afe86f469c19cf
Documento generado en 23/11/2020 05:20:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2020-00016-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 32 y 5 folios, para proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado con detenimiento, la diligencia de notificación efectuada al demandado, este Despacho requiere a la parte actora, para que, aporte la constancia de que al demandado se le enviaron como mensaje de datos los anexos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebce4bafdf3388eef93f508692df607b97fbec4c0a01aab7a607faeb33e7c3

Documento generado en 23/11/2020 02:16:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2020-00047-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 38 y 5 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HÉCTOR FERNANDO BLANCO BLANCO, las obligaciones contenidas en el pagaré visible al folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de Febrero de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de HÉCTOR FERNANDO BLANCO BLANCO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó por aviso el 30 de Julio de 2020, como se observa en los folios 29 al 32 del expediente, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de HÉCTOR FERNANDO BLANCO BLANCO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a477ddd368295f4bfd9a7782258e6d8f8e865b45288506d3820d76edeb6a9ad7

Documento generado en 23/11/2020 05:20:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00052-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 38 y 5 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ÁLVARO NEY TINJACA PARADA, las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1 al 10 del expediente.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *pagarés* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de Febrero de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ÁLVARO NEY TINJACA PARADA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 8 de Octubre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 del 2020, como se observa a los folios 34 al 49 del expediente, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ÁLVARO NEY TINJACA PARADA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b388d315ee23fe3867fe2871265ec5877c72d484d1d14e8032cc5d31cce11f94

Documento generado en 23/11/2020 05:20:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-000104-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 47 y 19 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a TANIA AMIRA SEPÚLVEDA DE MÁRQUEZ, las obligaciones contenidas en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de Marzo de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de TANIA AMIRA SEPÚLVEDA DE MÁRQUEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 9 de Septiembre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 del 2020, como se observa a los folios 22 al 47 del expediente, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por el BANCO POPULAR S.A., en contra de TANIA AMIRA SEPÚLVEDA DE MÁRQUEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2b855f0bab3912e1f34e800cb67d6b421d8b571179d26065a28c9664027fe6
Documento generado en 23/11/2020 05:20:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00209-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 38 y 42 folios, para proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado con detenimiento, la diligencia de notificación al demandado, este Despacho requiere a la parte actora, para que, aporte la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos¹.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a5e80e6bfcfe1d811089732c3d4c40cb6ef2763882c547e32417ab9c8ce78b9

Documento generado en 23/11/2020 05:20:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICACIÓN No. 2020-00217- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 69 y 8 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia de 04 de noviembre de 2020, mediante la cual INADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante –SCOTIABANK COLPATRIA- contra el auto proferido por este Despacho Judicial el 31 de julio de 2020.

En consecuencia, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3c97a6b1315f79e1b5f2c8cb938f8daabbb99b19925e11a8b64ab8d8cb4ccd

Documento generado en 23/11/2020 05:21:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2020-00228-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 60 y 30 folios, para proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado con detenimiento, la diligencia de notificación efectuada al demandado, este Despacho requiere a la parte actora, para que, aporte la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos¹.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85749568924e866df659bef6eee838affa9872f149f613f9dbe0d0c27d62808

Documento generado en 23/11/2020 05:20:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICACIÓN No. 2020-00238- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 171 y 21 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito de 30 de octubre de 2020, la parte actora solicito la suspensión del presente proceso, sin embargo, el juzgado al advertir que dicha petición no venia suscrita por la demandada ANA MILENA HERNÁNDEZ SIERRA, mediante auto de 09 de noviembre de 2020, la requirió para que la coadyuvara.

Transcurrido el anterior término en silencio, este Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del código general del proceso NIEGA por improcedente la solicitud de suspensión, comoquiera que no fue pedida de común acuerdo por las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3936c1fb4603748c5c21d51a999ff5c4b0f2c58256953f51533fc2dbe5fa85

Documento generado en 23/11/2020 05:21:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 117 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

RADICACIÓN No. 2020-00244- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 24 y 16 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial visible a folio 23, se RECONOCE personería al abogado RAUL RAMIREZ REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 portador de la tarjeta profesional No. 215.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado FREDY MANUEL REYES MIRANDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte al demandado, señor Freddy Manuel Reyes Miranda, que el oficio de levantamiento de medida cautelar que recaía sobre los vehículos de su propiedad identificados con placas KKV-376, DUN-591 y HVY-786, fue remitido por la secretaria de este Juzgado a la Dirección de Tránsito y Transporte de esta ciudad, el pasado 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d2dab28bbcdb7fa98f91dcc0ec28c7db968f1abfa372da939a01a0205c0476

Documento generado en 23/11/2020 05:25:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2020-000259-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 39 y 13 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUZ ÁNGELA DÍAZ ARIZA, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de Agosto de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de LUZ ÁNGELA DÍAZ ARIZA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 22 de Septiembre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 del 2020, como se observa a los folios 34 al 39 del expediente, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S., en contra de LUZ ÁNGELA DÍAZ ARIZA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2250ae2c0123274318fac873445be639c850c8fa327665e509fa781524642f26

Documento generado en 23/11/2020 05:20:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-000261-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 56 y 9 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARIEL ALEJANDRA ROZO JIMENEZ, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de Agosto de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de MARIEL ALEJANDRA ROZO JIMENEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 23 de Octubre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 del 2020, como se observa a los folios 50 al 56 del expediente, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S., en contra de MARIEL ALEJANDRA ROZO JIMENEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3aa29c9b02e6ca3a17f23be7d5b676e507246f6797911281e0b21205a9ac34
Documento generado en 23/11/2020 05:20:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2020-000263-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 29 y 7 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

DIEGO ANDRÉS MARIN BAUTISTA, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a RIASMIRA JAIMES ACUÑA, las obligaciones contenidas en las letras de cambio visibles a los folios 1 al 4 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *letras de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de Agosto de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de RIASMIRA JAIMES ACUÑA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó por aviso el 28 de Septiembre de 2020, como se observa a los folios 19 al 29 del expediente, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por DIEGO ANDRÉS MARIN BAUTISTA, en contra de RIASMIRA JAIMES ACUÑA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf58a163d9df02427763783e6f3fcb4fb5de7158836d25eee834cfb023e7cfb0
Documento generado en 23/11/2020 05:20:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2020-00285- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 34 y 31 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo expuesto en el memorial que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada KARLA ANDREA CARREÑO SOLANO, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, encuentra procedente lo peticionado por la parte actora, esto es, tener en cuenta el correo electrónico karla_andrea69@hotmail.com para realizar la notificación personal de la citada ejecutada.

Por lo anterior, procédase por la Secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la citada demandada, con el envío de la respectiva providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

De otro lado, previo para tener en cuenta el correo electrónico billaresla15@gmail.com que señala ser del ejecutado JAIME ALBERTO MARTINEZ JAIMES, se requiere a la parte actora para que manifieste si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el ejecutado, dé a conocer la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52832feef6a62bc2df4bf06a913c5d54f0b8ea361df5702d61edf8c28f193b1d

Documento generado en 23/11/2020 05:21:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2020-000319-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 13 y 7 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JORGE ELIECER FRANCO SILVA, actuando a través de endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDILBERTO FRANCO LIZARAZO, la obligación contenida en la letra de cambio visible a los folios 1 y 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de Septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de EDILBERTO FRANCO LIZARAZO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien – mediante el proveído del 14 de Octubre de 2020 – se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 28 de Septiembre de 2020, y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por JORGE ELIECER FRANCO SILVA, en contra de EDILBERTO FRANCO LIZARAZO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0c060b9ad211a008e070c54a521ad40783d5935060afd01d1655b031c70760b
Documento generado en 23/11/2020 05:20:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2020-00326-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 39 y 10 folios, para proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, y comoquiera que por auto del pasado 5 de octubre, se aceptó el retiro de la presente demanda ejecutiva y no hay embargo del remanente vigente, este despacho ordena la devolución de los dineros que le fueron retenidos a SONIA CECILIA LAITON PINZÓN, consignados en la cuenta bancaria de esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b0d49fbdd8e4d69c77e301b797089e24e39d20f279bea4ebf2bcac9a5b1834

Documento generado en 23/11/2020 05:20:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00412- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 58 y 5 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, se requiere para que allegue constancia de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto revisado el contenido de la comunicación enviada a la parte actora través de correo electrónico, nada se dice de la renuncia al mandato a ella conferido para adelantar la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bded354695c0838472e3251c0c1c9889314df850c65fcf57de894249ef1370

Documento generado en 23/11/2020 05:21:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00415- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 67 folios. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada GRUPO ECOCARTON S.A.S., como mensaje de datos a la dirección electrónica bucaro35@hotmail.com, obrante a folios 32 al 67 de la encuadernación.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje¹.

De otro lado, de conformidad con el párrafo del artículo 421 del código general del proceso en concordancia con el precepto 590 ibídem se **DECRETA** la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil 05-342766-16 de la parte demandada GRUPO ECOCARTON S.A.S. identificada con Nit. 900951847-6. Comuníquese esta medida a la a la Cámara de Comercio de **Bucaramanga** para que tome nota de la presente cautela. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07039b4488a72f52598b3463801475c803c53213c6d4a634d0d277428e36bb2f

Documento generado en 23/11/2020 05:27:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co